



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

BUENOS AIRES, 24 de febrero de 2023

VISTO el expediente N° 1579894 trámites N° 9448198/9784 correspondiente a la entidad **"FUNDACIÓN ESCUELA DE YOGA DE BUENOS AIRES"**, del Registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, y,

CONSIDERANDO:

Que, el día 2 de noviembre de 1993, bajo la Resolución (P) IGJ N° 000920, se autorizó el funcionamiento de la entidad referenciada, -la cual fuera constituida el 22 de septiembre de 1993- y tiene por objeto de conformidad a su estatuto constitutivo "la investigación, enseñanza y difusión de las ideas filosóficas de la Humanidad y su práctica, tendiendo especialmente a orientar sobre la conveniencia de la actividad filosófica como alternativa exitosa frente a los males de la droga, el SIDA y la violencia; como una valiosa herramienta para evitar la destrucción de nuestro medio ambiente, y como medio válido de evolución del ser humano".

Que en primer lugar y con carácter previo a resolver la actuación sumarial que corre bajo el número de trámite n° 9448198, resulta oportuno reseñar brevemente los primeros pasos de la historia institucional de la entidad FUNDACIÓN ESCUELA DE YOGA DE BUENOS AIRES, que nos permitirán comprender cabalmente la situación pretérita y presente por la que atraviesan la entidad y sus miembros.

Que, ya en fecha 19 de febrero de 1994, vale decir, a muy pocos meses de obtener su personería jurídica la entidad en ciernes, la entonces jefa del Departamento de Asociaciones Civiles y Fundaciones, -y como consecuencia de publicaciones periodísticas aparecidas en diferentes medios de comunicación que involucraban a miembros de la entidad, en similares hechos delictivos a los que en la actualidad se ventilan-, dispuso la apertura de una **INFORMACIÓN SUMARIA**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

que tramitó bajo el número de trámite 9784, con el fin de constatar tales extremos y requirió en tal sentido, al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4 Secretaría 113, Dr. MB, brindar información sobre el estado de la causa y los imputados, a los efectos de adoptar las medidas correspondientes, por ser la Inspección de Justicia el órgano de control de funcionamiento de la entidad cuestionada.

Que a fs. 7, el Tribunal contestó el oficio a IGJ, informando que instruía una causa en orden a los delitos de robo y corrupción, en la cual se encontraban imputados JP y otros, y ordenaba la CAPTURA de los involucrados con el fin de recibirles declaración indagatoria.

Que, en ese entonces y a raíz de la contestación, a fs. 9 se dispuso una visita de inspección en la sede social de la entidad mediante la cual se constató que aquella se encontraba clausurada desde hacía más de dos meses, que los miembros del Consejo de Administración de la entidad se encontraban prófugos de la justicia y que en consecuencia la entidad permanecía acéfala.

Que por ello, y teniendo presente las facultades previstas en el art. 10, inciso y) de la Ley N° 22.315, la Inspección General de Justicia solicitó al Ministerio de Justicia la inmediata designación de un interventor.

Que, a tales efectos, se dictó la **Resolución Ministerial N° 330** de fecha 22 de septiembre de 1994, que dispuso la intervención de la FUNDACIÓN ESCUELA DE YOGA DE BUENOS AIRES y se designó interventor administrador provisorio.

Que, la resolución autorizaba al interventor designado, a adoptar las medidas conducentes a la conservación de los bienes de la entidad; a solicitar el levantamiento de la clausura de la sede social para realizar las actividades previstas en su objeto y en el Plan Trienal; a realizar una investigación interna



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

acerca de la regularidad de las actividades que venía realizando la Fundación y por último a elevar informes periódicos acerca del avance de la causa judicial que se ventilaba en sede penal con el fin de evaluar las medidas a adoptar con relación a la entidad en ciernes.

Que, cabe agregar, que a la postre, la Resolución 330/94 fue atacada por la vía de recursiva por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil por "autoridades interinas" de la fundación, quienes no pudieron acreditar ni justificar debidamente su personería jurídica, resultando ello, un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso planteado, sumado a que, las circunstancias que determinaron la designación de un interventor administrador provisorio - por parte del entonces Ministro de Justicia-, no habían desaparecido hasta ese momento, según constancias obrantes del decisorio de la Cámara dictado el día 10 de mayo de 1995, resultando por ende la impugnación, desestimada por el órgano jurisdiccional.

Que, a pesar de encontrarse firme la resolución recurrida, el interventor en vez de asumir inmediatamente el cargo por el cual fuera designado, con carácter previo requirió nuevamente la elevación de las actuaciones al Ministro de Justicia, a fin de que se consideren sendas presentaciones realizadas por miembros de la entidad, a través de las cuales se solicitaba el cese de la intervención, con fundamento en las circunstancias de que habrían recuperado la libertad las autoridades que regían los destinos de la Fundación y que por lo tanto, ya no tenía vigencia la situación de acefalía que en su momento dio lugar a la adopción de esa medida, léase la intervención.

Que el entonces jefe del Departamento de Dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, en fecha 18 de octubre de 1995, dictaminó en primer lugar que los firmantes de la petición no habían acreditado debidamente la personería en virtud de la cual dedujeron las respectivas peticiones,



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

y en segundo lugar, sugirió la devolución de las actuaciones a la Inspección General de Justicia, con el fin de que realice un informe detallado sobre el temperamento o parecer del organismo en cuanto a la oportunidad, mérito y conveniencia del eventual dictado de una nueva decisión en orden a revocar la intervención oportunamente ordenada. En tal sentido, solicitó además, y con carácter previo a emitir su parecer, un informe actualizado del estado de la causa penal que se sustanciaba.

Que, a estas alturas, **resulta llamativo el derrotero administrativo** que tuvo la información sumarial, que abundó en visitas de inspección infructuosas a la sede social, que dispuso de nuevas compulsas judiciales a la causa que se ventilaba en sede penal, y **que lejos de adoptar las medidas tendientes a enderezar el curso de la entidad mediante la inmediata asunción del interventor designado, omitió poner en práctica el ejercicio efectivo de las facultades de fiscalización propias del órgano de contralor.**

Que, la demora en asumir esa manda resolutive ministerial, **parece haber auspiciado la deliberada presión de entidades afines**, tal como lo ilustra la NOTA que luce a fs. 97 de fecha 17 de mayo de 1996, remitida al entonces Presidente de la República Argentina, Dr. Carlos Saúl Menen, por el Presidente de la BUENOS AIRES YOGA SCHOOL FOUNDATION CPDA, quien a través de la misma, pone en tela de juicio, el accionar propio de la Justicia argentina, destacando que jueces y camaristas integrantes del Poder Judicial que sustanciaron la causa contra la Fundación que nos ocupa, eran literalmente responsables de la desaparición - de pruebas testimoniales anexadas a la causa por cuerda separada- que favorecían presuntamente a miembros de la entidad.

Que, párrafo aparte merece asimismo, la presión ejercida por NOTA de fecha 16 de julio de 1996, remitida nuevamente al Presidente de la Nación por el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Presidente de la BUENOS AIRES YOGA SCHOOL FOUNDATION, quien considera el accionar de la justicia argentina como una “lisa y llana persecución a los miembros de las Escuela de Yoda de Buenos Aires, o que “la perfecta ética de nuestra institución que ha resistido treinta allanamientos es una bofetada en la mejilla de nuestros acusadores”, y mediante la cual solicita en última instancia “se cierre definitivamente esta causa que nos perjudica a todos los que defendemos la Democracia”.

Que por último, el requerimiento realizado por inspectores del organismo dispuesto por el entonces Inspector General de Justicia Dr. CRA a fs. 126, tendiente a ubicar los libros sociales y documentación en poder de la Fundación, tuvo como corolario la sorpresiva respuesta que luce a fs. 133/134 suscripta por los miembros del Consejo de Administración de la Fundación, quienes responsabilizaron directamente al Interventor designado –cargo que jamás llegó a asumir - por el cuidado de la documentación de la entidad, el de sus bienes, y por no haber dado consecución a las actividades propias a su objeto.

Que, a partir de allí, **la Información Sumaria cayó lamentablemente bajo el manto del olvido, y con ello, la fiscalización permanente que sobre la FUNDACIÓN debió desplegarse.**

Que, en mérito al artículo 488 RG 7/2015 y en virtud de nuevos hechos de público y notorio conocimiento que a continuación se señalan y que contaron con una amplia cobertura mediática y difusiva entre los meses de agosto y septiembre de 2022, en orden a la PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A LA VÍCTIMA, se dispuso la apertura de la ACTUACIÓN SUMARIAL que nos ocupa, bajo el n° de trámite 9448198.

Que, a tal efecto, resulta pertinente destacar la información volcada en notas periodísticas que se ocuparon del tema en distintos medios de comunicación.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que en primer término, se puede observar la publicación del diario digital **Página 12** de fecha 8 de septiembre de 2022 titulada "BLAQUIER FIGURA COMO CLIENTE VIP EN LA SECTA DE LA ESCUELA DE YOGA" en la que se manifiesta que existen pruebas con las que la Justicia vincula al empresario del Ingenio Ledesma con la organización de Villa Crespo que reducía a mujeres a una situación de servidumbre o "geishado".

Que, un contenido similar se desprende de la publicación de fecha 17 de agosto de 2022 del diario digital **La Nación**, titulado "La DEA se sumaría a la investigación sobre la Escuela de Yoga de Buenos Aires" que da cuenta de más de 50 allanamientos llevados a cabo por orden judicial durante los meses agosto/septiembre de 2022, tanto en la sede social de la entidad sito en XXX CABA, como en domicilios particulares de los barrios de Belgrano, Flores e inclusive Ezeiza, fundados en información proporcionada por el Departamento de Trata de Personas de la Policía Federal a la Fiscalía Federal especializada en Trata de Personas (PROTEX), con datos aportados incluso por la Embajada de Los Estados Unidos y diversas agencias internacionales.

Que el tema en cuestión, también obtuvo abordaje periodístico en una publicación de fecha 22 de agosto de 2022, en el diario digital **INFOBAE**, bajo el título "Qué delitos se le imputan a la Secta del Horror", a través del cual, se informa que durante los allanamientos se habría procedido al secuestro de importantes sumas de dinero en dólares, en pesos, libras esterlinas, monedas de oro y plata, armas, más de 180 títulos de propiedad, juguetes sexuales, videos en VHS, entre otras objetos y pertenencias.

Que según la investigación, la organización integrada por miembros de la FUNDACIÓN ESCUELA DE YOGA DE BUENOS AIRES, contaría con una estructura jerárquica y piramidal de la que participaban aproximadamente 180



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

alumnos, repartidos entre sus diversas sedes ubicadas principalmente en las ciudades de Buenos Aires, Las Vegas, Chicago y Nueva York.

Que, una de las formas de captar miembros sería a través de las clases de yoga que se ofrecían en el "café" de la planta baja del edificio ubicado en XXX los martes y viernes de 20.00 a 21.30. Que el contenido de estas clases sería de conocimiento exclusivo para los miembros, quienes tenían prohibido comentar o contar acerca de ellas a la gente "de afuera".

Que ofrecían también, sesiones de "coaching filosófico" para las personas que aún no pertenecían a la Escuela y cursos sobre "felicidad personal", "conocerse a sí mismo" y "liderazgo" y que, a su vez, eran utilizados para dar apariencia lícita a los fondos provenientes de la explotación de los "alumnos".

Que, la organización contaría con la clínica denominada "CMI Abasto", ubicada en la calle XXX, donde se realizaban las denominadas "curas de sueño". Que allí, según los elementos recabados, se habrían administrado medicamentos para dormir a las personas durante varios días y se las despertaba solamente para comer, pues el objetivo declamado era que "descansaran" correctamente.

Que, de acuerdo a la hipótesis de investigación sostenida por el Ministerio Público Fiscal, las "curas de sueño" serían utilizadas por los miembros de la banda para disciplinar y aleccionar a los alumnos que se negaban a cumplir con las órdenes, o tranquilizar a quienes se encontraban alterados o deprimidos. Que en cualquiera de los casos ese tratamiento debía ser costado por el alumno al que se le impusiera.

Que, por otro lado, los medios periodísticos indicaron que la investigación judicial reveló, que la organización habría conformado una estructura financiera para el blanqueo del dinero obtenido de forma ilícita, como también para el desarrollo de negocios que brinden mayores ganancias. Para eso, contaría con al



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

menos dos inmobiliarias que eran utilizadas para realizar inversiones vinculadas a bienes inmuebles en Argentina.

Que en la misma línea informativa, se publicaron notas en **TN Sección Policiales** informando que las personas detenidas son acusadas de haber formado parte de una organización delictiva con rasgos de secta de naturaleza espiritual, que bajo la fachada de una escuela de yoga denominada Escuela de Yoga Buenos Aires (EYBA), habría operado al menos desde el año 2004 hasta el momento de los allanamientos.

Que, la banda se dedicaría a captar personas en situación de vulnerabilidad a través de engaños para incorporarlos a la organización con el fin de reducirlos a una situación de servidumbre y/o explotación sexual, construir un culto alrededor de su líder y promover una estructura ilegal de negocios en Argentina y en Estados Unidos que les permitiría lavar el dinero proveniente de aquellos delitos. En tal sentido, la hipótesis criminal que se investiga, indica que la organización daría de esta manera una apariencia lícita a los fondos obtenidos como producto de sus actividades, con el único fin de enriquecerse y obtener influencias y/o coberturas para sus líderes.

Que, la causa judicial se habría iniciado con la investigación sobre la firma BA GROUP, utilizada por la organización transnacional que transita por ámbitos empresariales de la salud y la política, evolucionando y adoptando multiplicidad de formas, contando incluso con sedes en ciudades de los Estados Unidos.

Que, bajo el discurso de una filosofía que pregonaba terminar con "los males del SIDA y las drogas y buscar el desarrollo de la felicidad" en línea con su objeto social, la organización se dedicaría en la práctica a captar personas para, en algunos casos reducirlos a una situación de servidumbre e inclusive en otros, a



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

ofrecerles "tratamientos médicos" que realizan en sus "clínicas" con el propósito fundamental de obtener dinero, influencias y/o cobertura a sus líderes.

Que, entre los delitos adjudicados a los miembros de la entidad, se mencionan la trata de personas con fines de reducción a la servidumbre agravado por coerción, hurto agravado, lavado de activos, asociación ilícita, ejercicio ilegal de la medicina, todos delitos investigados por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 a cargo del Dr. AL, por la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, a cargo de CS, y con la participación coadyudante de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), a cargo de los fiscales AM y MC.

Que, a raíz de la escandalosa cobertura periodística y judicial en la que se encuentran involucrados los miembros de una entidad registrada en esta Inspección General de Justicia, en fecha 4 de noviembre de 2022 se libró oficio al tribunal interviniente a los fines de requerirle información relacionada con los hechos delictivos investigados.

Que, en el marco de la causa n° 7962/2021 caratulada "**P, J y otros s/infracción art. 145 bis-conforme ley 26.842, infracción art. 145 ter-conforme art. 26 ley 26.842 e infracción art. 303**" con fecha 24 de noviembre de 2022, el tribunal informó a la Dirección de Entidades Civiles dependiente de la Inspección General de Justicia, que el 8 de septiembre de 2022 "ordenó el procesamiento con prisión preventiva de JP, SMB, MAS, SM, MK, MAL, GAR, CB, GIH, MA, AA, FDS, HSV y LMR, el procesamiento sin prisión preventiva de RVL, MDCG, DEA, DGFT y SH y la falta de mérito de JN. Que asimismo informó, que si bien la decisión fue recurrida, la Sala 2 de la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero resolvió confirmar parcialmente los procesamientos de P, S, M, R, L, H, A, A, V y S y revocarlos parcialmente en cuanto a algunos de los delitos imputados. Luego, confirmó los procesamientos de B, G, FT, R, A, H y L y la falta de mérito de N.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Además se dictó la falta de mérito de B y K, se resolvió revocar las prisiones preventivas y disponer la libertad de todas las personas que se encontraban detenidas”.

Que, del informe proporcionado, se advierte que los imputados han sido procesados, ni más ni menos que bajo la figuras delictivas que previstas por el *ARTÍCULO 145 bis. Cód. Penal (Trata de personas)* que establece que: *“Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima. (Texto según art. 25 de la ley 26.842, B.O. 27/12/2012), y el ARTICULO 145 ter. (Circunstancias agravantes) “En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.4. Las víctimas fueren tres (3) o más.5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

diez (10) a quince (15) años de prisión.(Texto según el art. 26 de la Ley 26.842, B.O. 27/12/2012).

Que la trata de personas ha sido ubicada por el legislador nacional en el título V del Libro II del Código Penal y plasmada en los arts. 145 bis y 145 ter incorporados por la ley 26.842, tendiente a proteger el bien jurídico **Libertad**.

Que si bien, este bien jurídico **LIBERTAD** predomina como objeto de protección, no debe olvidarse que también esta modalidad delictiva pone en riesgo otros bienes como la dignidad humana, la libre disposición del cuerpo, la intangibilidad de la persona, entre otros, reconocidos por el DERECHO todo, como un conjunto de cualidades y situaciones indisolublemente unidas al ser humano, referidas a su autodominio o autodeterminación.

Que se ha definido al concepto de libertad como "...la facultad de todo individuo de ejecutar sus propias decisiones, sea que éstas se refieran a desempeñar una determinada actividad, o a no realizarla, o a impedir que terceros invadan un ámbito de intimidad reconocido constitucionalmente...la libertad se manifiesta no sólo como un derecho de hacer o no hacer, sino también como un derecho a impedir que otros hagan.

Que como se advierte, se trata de un bien jurídico amplio no solo desde la protección constitucional sino desde la óptica de todos y cada uno de los intereses que pueden ser afectados. Por ello, se ha dado en llamar delito **pluriofensivo**, pues engloba la lesión a distintos objetos de protección. La libertad tiene un carácter complejo, con múltiples dimensiones en referencia a la satisfacción de necesidades sociales y de ahí la protección de la intimidad, de la libertad sexual, de la libertad ambulatoria, etc.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que, es en ese contexto en el que debe ser analizada la práctica del tráfico nacional e internacional de personas —generalmente, mujeres y niños— con fines de explotación y que, a partir de cambios en el código penal dispuestos por la ley 26.842, dejó de ser sólo sexual.

Que el tráfico de personas, generalmente se produce por medio de violencia, fraude o el aprovechamiento o la provocación de situaciones de constreñimiento económico y en la práctica, dicho tráfico constituye uno de los más graves problemas mundiales de nuestro tiempo, ya que la apertura de las fronteras, las facilidades de los transportes y comunicaciones, los movimientos migratorios y el desarrollo de una economía cada vez más globalizada, facilitan enormemente el tráfico y el contrabando de personas con fines de explotación.

Que la explotación sexual, constituye en la práctica, una de las actividades ilícitas más rentables del mundo, detrás del tráfico de drogas y de armas. Se trata de un tráfico de naturaleza subterránea, imposible de procesar sin cooperación de las víctimas, quienes, sin embargo, no sólo carecen de incentivos de los gobiernos para hacerlo sino que, además, corren el riesgo de ser criminalizadas por el ejercicio de la prostitución u otros delitos conexos, ser deportadas o sufrir represalias por parte de los traficantes.

Que, en el ámbito local, la incorporación del delito de Trata de Personas era una deuda que tenía la República Argentina, toda vez que nuestro país, es signatario en particular, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como el Protocolo de Palermo.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que, la República Argentina participó de la Conferencia Política de Alto Nivel que se realizó en Palermo, Italia, de acuerdo con la resolución 54/129 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmándola el 12/12/00.

Que, con fecha 01/08/02, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 25.632 que, aprueba la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional que consta de cuarenta y un (41) artículos, y sus protocolos complementarios: a) para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que consta de veinte (20) artículos, y b) contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que consta de veinticinco (25) artículos”, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el instrumento de aprobación el 19/11/02. El propio protocolo afirma la necesidad de contar con un instrumento jurídico que pueda abordar los aspectos específicos del delito de trata, siendo un complemento de la convención. En su art. 2 se definen los fines del protocolo “prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos y, promover la cooperación de los Estados partes para lograr esos fines”. La obligación internacional asumida por nuestro país, mereció la redacción de la primera de las leyes en materia de trata de personas (2008) que además, de incorporar al Código Penal los arts. 145 Bis y 145 Ter agregaba, en su artículo 6° la enumeración de los derechos de las víctimas. Esta misma protección se mantuvo en la ley reformada del año 2012 con prescindencia del rol de denunciante o querellante que tuviese la víctima, en los procesos penales correspondientes y, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que, la ley no solo tuvo en miras la tipificación del delito sino además, la regulación de los derechos acordados a las víctimas de trata de personas.

Que nuestra Constitución dispone en su artículo 15 que “En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración...”, agregando que “...Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República...” Asimismo declara en su artículo 17 que ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Además de los arts. 15 y 17 de la Constitución Nacional, a partir de la reforma constitucional de 1994, varios instrumentos de derechos humanos tienen jerarquía constitucional y ello exige, un análisis más completo de todas aquellas prohibiciones contenidas en esas normas internacionales. En este sentido, el artículo 75 inciso 22 determina que corresponde al Congreso: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...". De la enumeración precedente se desprende que, los artículos 15 y 17 se complementan con las siguientes disposiciones: a) Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas b) Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 6.- Prohibición de la esclavitud y servidumbre 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 8: 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán Prohibidas en todas sus formas.2. Nadie estará sometido a servidumbre d) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Artículo 6.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. e) Convención sobre los Derechos del Niño Artículo 34.- Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal ;b) La explotación del niño en la prostitución u



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

otras prácticas sexuales ilegales ;c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos .Artículo 35.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Que en consonancia con ello, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina estableció que “la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Que en este sentido, la reciente creación de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos en el ámbito de la Procuración General de la Nación, es una muestra más del trabajo que viene llevando adelante el Estado Nacional con miras a minimizar los riesgos que se producen como resultado, de estas prácticas ilegales.

Que asimismo, con fecha 06/08/08 se creó la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata en el ámbito de la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, con el objetivo de erradicar –entre otras cosas- los patrones socioculturales que reproducen la desigualdad de género y contribuyen a la violencia de género. Si bien, resta aún mucho camino por recorrer cierto es que, la creación de ámbitos específicos ayudan a la minimización de la problemática de la trata de personas.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que en lo concerniente a la persona jurídica propiamente dicha, el contenido de las publicaciones periódicas reseñadas, las que fueron extraídas entre una multitud que se expresan en similar sentido, claramente se encuentran en pugna con el precepto cardinal que proporciona el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación cuando establece que el objeto de las asociaciones civiles y consecuentemente las acciones que llevan a cabo para su consecución, no deben ser contrarios al interés general y al bien común, colocando la frontera del primero de ellos en la vulneración de los valores constitucionales.

Que, respecto al **bien común**, el mismo es conceptualizado como el conjunto de condiciones materiales y espirituales, de muy variado contenido (políticas, sociales, económicas, culturales y educativas) que favorecen el normal y pleno desarrollo de la persona humana y de los grupos que integran la sociedad política y que han de ser creadas por y para todos y cada uno de sus integrante, bajo e lúcido y limitado gobierno de la autoridad pública.

Que, más allá de los antecedentes bochornosos que rodearon y rodean a la vida institucional de la Fundación Escuela de Yoga de Buenos Aires y con independencia del resultado de los hechos delictivos investigados en sede judicial en la actualidad , cabe resaltar que desde el punto de vista de su comportamiento registral, la entidad jamás ha dado cumplimiento a la obligación de presentación de sus estados contables desde su registración, como tampoco ha comunicado cambios en la composición de sus autoridades, ni la presentación y actualización de su Plan Trienal, circunstancias estas, que suponen prima facie, que la entidad no ha desarrollado ni desarrolla las actividades para las cuales le fuera otorgada - en su momento- la autorización para funcionar. **Que la falta de cumplimiento absoluto a todas sus obligaciones para con el Organismo de contralor a lo largo de 30 años - evidencia una clara actitud de obstaculización y desprecio**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

a las funciones de fiscalización propias que la Inspección General de Justicia tiene a su cargo, impidiendo con ello su efectivo ejercicio.

Que, este órgano registral no puede permanecer ajeno frente a la gravedad de los hechos delictivos imputados a los miembros que conducen el destino una entidad bajo su contralor, como tampoco a la tutela del compromiso estatal asumido en Pactos, Declaraciones y Convenios con jerarquía constitucional que la Nación Argentina ha suscripto, vinculados al respeto y garantía de los derechos humanos regulados en el artículo 6.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Que esa obligación de garantizar, obliga al Estado, a organizar todo el aparato gubernamental y en general todas las estructuras, de manera tal que aseguren jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos debiendo en tal caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de los derechos reconocidos por tratados y leyes..

Que, en definitiva la utilización de una estructura jurídica para llevar a cabo acciones de naturaleza delictiva u otros fines que en nada se compadecen con el objeto social por el cual fue autorizada, no puede sino recibir, la más severa sanción dentro del reparto de sanciones de naturaleza administrativa a cargo del órgano de contralor que oportunamente la otorgó.

Que, tanto sea por el incumplimiento de sus obligaciones para con el organismo de control, sea por haber dejado de desarrollar las actividades propias de su objeto social por la que fue autorizada, **como también y fundamentalmente en mayor medida, por la gravedad de los hechos delictivos imputados a sus representantes legales, corresponde sin más, requerir al Ministerio de Justicia el retiro de su autorización para funcionar como persona jurídica y solicitar la disolución y nombramiento de un liquidador de sus bienes,**



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

conforme lo previsto en el artículo 10, inciso j) de la ley 22.315, concordante con el artículo 33 del Decreto N° 1493/82, el cual la reglamenta.

Que todo lo expuesto concuerda con lo oportunamente dictaminado por el DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES CIVILES.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES, en lo que resulta materia de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 3, 6 incisos b) y c), 10 incisos b) y j), y 21° de la Ley N° 22.315, así como del artículo 33 del Decreto 1493/82.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1: REQUERIR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS el retiro de la autorización para funcionar como persona jurídica de la “**FUNDACIÓN ESCUELA DE YOGA DE BUENOS AIRES**” oportunamente otorgada por RESOLUCIÓN (P) DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA N° 000920 de fecha 2 de noviembre de 1993, por lo esgrimido en los considerandos, y consecuentemente requerir la disolución y nombramiento de un liquidador de los bienes.

ARTICULO 2: NOTIFÍQUESE por cédula a la entidad en la sede social sita en XXX, de la Ciudad Autónoma de Buenos. Cumplido, vuelvan los actuados al Departamento de Fiscalización y Denuncias de la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES para el control de lo aquí dispuesto.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

ARTÍCULO 3: REGÍSTRESE

RESOLUCIÓN PARTICULAR N°: 0000124